



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: 10/2017

SERVIDOR INVOLUCRADO:

PÚBLICO

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 11 de julio de 2019.

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 10/2017; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por auto de 29 de marzo de 2017, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio DGPC-02-2017-0549 del 15 de febrero anterior y anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de respecto de las comisiones

, llevadas a cabo durante el mes de junio de 2016 (fojas 1 a 105).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. En ese mismo auto se ordenó el inicio de procedimiento de responsabilidad





administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el Décimo Sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 106 a 119).

Además, en el citado proveído, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a

el 10 de abril de 2017 (foja 122).

TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable. Por acuerdo de 23 de febrero de 2018, se hizo efectivo el apercibimiento decretado el 29 de marzo de 2017 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tuvo por precuido el derecho de

, para rendir el informe de defensas y ofrecer pruebas, esto porque el plazo de 5 días hábiles con que contaba feneció el 21 de abril de 2017 (foja 138 en relación con la foja 133).





Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y 19 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de 29 de marzo de 2017 en lo referente a las notificaciones, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México, por lo que aún las notificaciones de carácter personal se realizaron por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora y, se hizo constar que no designó autorizados (fojas 138 y 139 en relación con las fojas 118 y 119).



CUARTO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el 6 de mayo de 2019, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario 9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 159).

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El 23 de mayo de 2019, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.

SEGUNDO. Se propone sancionar a con , acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen."

El dictamen de Contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación,

, en el encargo que tenía como

adscrito al

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las

comisiones identificadas con los registros alfanuméricos

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propuso imponer al servidor público infractor la sanción consistente en (foja 169).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1400/2019, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II,¹ de

¹ Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.



PODET

4





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII,2 y 133, fracción II,3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 234 y 25, segundo párrafo, 5 del Acuerdo Plenario 9/2005, de 28 de marzo de 2005; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,6 la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley;

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

³ [Texto anterior al 18 de junio de 2018] Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

⁴ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

De 28 de marzo de 2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de 21 de abril de 2014.

conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, vigente en la época en que se cometió la falta, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en el mes de marzo de 2017,7 esto es, previo a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.8

Asimismo, para la substanciación del juicio se acudió en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, a los Principios Generales del Derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y a las sanciones aplicables, pues está prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la causa de responsabilidad de que se trata.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

⁷ El hecho imputado se actualizó en el mes de agosto de 2016 (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos).

B

Fabir. Object;

⁸ La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y entró en vigor el 19 de julio de 2017; sin embargo, el cuarto párralo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.





> LA FEDERACION ICIA DI LA MIC. M

BUN Da Jonic C

D

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como visibilizar cada una de las garantías mínimas que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro "GARANTÍA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES',9 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, las corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales que motiva un

⁹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial — desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo—, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

En este sentido, es necesario precisar que la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones. 10 Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA ESTÁN **OBSERVANCIA OBLIGADAS** LAS **AUTORIDADES** QUE REALIZAN **ACTOS** MATERIALMENTE JURISDICCIONALES'. 11

Ahora bien, dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional (formalidades esenciales del procedimiento), mientras que

10 Siempre atendiendo a la naturaleza del asunto que se resuelva.

¹¹ Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.







existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado (derechos fundamentales).

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a. /J. 16/2008.

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO". 13 Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los



D

APLICABLES^{*}

¹³ Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.



¹² Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008, registro de IUS 170392, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, cuyo rubro es "AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES"

gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.¹⁴

Con base en lo anterior, se aprecia que el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento en el lugar en el que labora el servidor público involucrado, a través del cual se le hizo saber la existencia de una probable causa de responsabilidad, con los anexos correspondientes a efecto de que estuviera en aptitud de formular su informe sobre los hechos, en cumplimiento a los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el numeral 17 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, la oportunidad de defensa en respeto a su garantía de audiencia también se verificó en esta etapa del procedimiento, en atención a que, una vez que la autoridad substanciadora se percató de que el servidor público involucrado no presentó su informe sobre los hechos y defensas, previo a decretar la rebeldía en que incurrió, por

¹⁴ Ambas Salas de este Alto Tribunal han hecho importantes precisiones respecto a la cuarta de las formalidades esenciales, es decir, emisión de la resolución. La Primera Sala señató que la impugnación de sentencias también se considera dentro de dichas formalidades, mientras que la Segunda Sala sostuvo que para que una resolución garantice la tutela jurisdiccional efectiva debe cumplir con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ver la tesis aislada 1a. LXXVI/2005, registro de IUS 177539, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 29. Amparo directo en revisión 166/2005, cuyo rubro es "PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO", y la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".







auto de 14 de febrero de 2018, solicitó a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal información sobre la posible recepción de algún documento de en el que hubiese rendido su informe o presentado pruebas (foja 134).



Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titulari.

CUARTO. Calidad de Servidor Público. Conforme a lo estatuido en el artículo 32 del Acuerdo Plenario 9/2005, ¹⁵ el procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.

En ese tenor, es necesario establecer la calidad del servidor público, es decir, si al momento de los hechos laboraba en este Alto Tribunal.

Así, al momento en que ocurrieron los hechos imputados materia del presente procedimiento,

¹⁵ "Artículo 32. El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar mediante queja presentada ante este Alto Tribunal por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte." (énfasis añadido)



tenía el cargo de

adscrito al

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde el 4 de marzo de 2016, de conformidad con lo señalado en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/471/2018, suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que obra a foja 144 del presente expediente.¹⁶

Corroboran esa circunstancia, tanto el oficio de comisión número , visible a fojas 3 y 50, signado por

, como las

solicitudes de viáticos de 17 de junio de 2016, firmadas por el propio comisionado (fojas 8 y 55).

Por lo anterior, se comprueba que

era servidor público en activo de este Alto Tribunal al momento de los hechos imputados, por lo que es inconcuso que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos del mencionado artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del Acuerdo Plenario 9/2005.

QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.

De conformidad con el auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la falta que se atribuye al servidor público

¹⁶ El nombramiento vigente al momento de los hechos no se encuentra integrado al expediente.



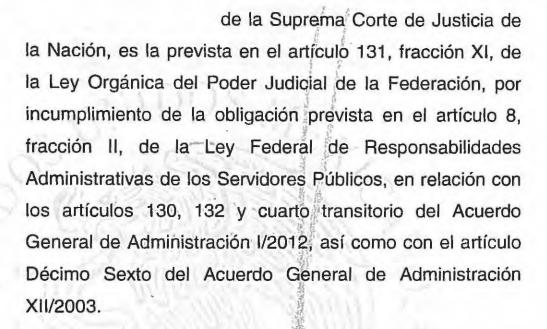




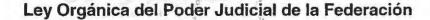
> E LA FEDERACIÓN STOM OL LA VIIIIA

involucrado, en el cargo de

adscrito al



Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:



"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)".

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)".



Acuerdo General de Administración I/2012

"Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)".

"Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte.

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.
(...)".

Acuerdo General de Administración XII/2003

"DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada".

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, como en el caso, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos

Li,



que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos en la data del hecho imputado no habían sido emitidos, por lo que en las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expidiera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio del citado Acuerdo Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.



No obsta a lo anterior, que el 15 de junio de 2018, haya entrado en vigor el Acuerdo General de Administración 1/2018, por el que se emiten los "Lineamientos relativos a la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", porque dichos lineamientos son posteriores a la comisión materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

Con base en lo anterior, resulta aplicable el Acuerdo General de Administración XII/2003, y el acuerdo del Comité de Gobierno y Administración en que se dispone que la comprobación de viáticos debe realizarse durante los quince días hábiles siguientes a que se concluye la comisión y que la obligación de comprobar no implica presentar sólo la relación de gastos devengados y las facturas correspondientes a los gastos, sino también la devolución de los recursos que no se ejercieron.

SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción. En el expediente identificado con el registro P.R.A. 10/2017 correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:

 Denuncia. Oficio DGPC-02-2017-0549 de 15 de febrero de 2017, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA FEUTHACIÓN DETROIA DE LATA.

Responsabilidades Administrativas y de Registro de SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de y al respecto remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos comprobados que no fueron reintegrados, en relación con las comisiones

> , del referido servidor público, las cuales fueron realizadas del 21 al 24 de junio y del 27 de junio al 1 de julio, todos del año 2016, respectivamente (fojas 1 y 50).

> Del citado oficio y documentación remitida, se desprende lo siguiente:

> Descuento vía nómina. Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal 2016, en la que se observa que a

> se le descontó vía nómina la cantidad total de \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales \$130.50 (ciento treinta pesos 50/100 moneda nacional) corresponden a la comisión У \$379.50 (trescientos setentally nueve 50/100 moneda nacional) corresponde a las diversa comisión (fojas 2 y 49).

Oficio de comisión. Copia certificada del oficio de 17 de junio de 2016, emitido

por

dirigido a la Directora

General de la Tesorería, mediante el cual informa que fue comisionado en



., del 21 al 24 de junio y del 27 de junio al 1 de julio, todos del año 2016 (fojas 3 y 50).

a) Respecto de la comisión junio de 2016:

de 17 de

 Transferencia bancaria. Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al 21 de junio de 2016, en la que se observa que a

le fue depositada la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 4).

- Solicitud de descuento. Copia del oficio DGPC-08-2016-2772 de 23 de agosto de 2016, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 6).
- Relación de comisiones vencidas. Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendaron, entre otras, las comisión identificada con el registro , respecto de la cual omitió enterar la cantidad de \$130.50 (ciento treinta pesos 50/100 moneda nacional) (foja 7).

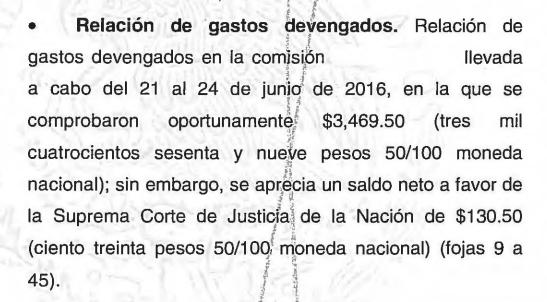






• Solicitud de viáticos para comisión. Solicitud de viáticos de 17 de junio de 2016, para la comisión

a efectuarse del 21 al 24 de junio de ese mismo año, por la cantidad de \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a (foja 8).



• Retención vía nómina. Relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del oficio , efectuadas a , por la cantidad total de \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 46 a 48).

- **b)** Respecto de la comisión de 17 de junio de 2016:
- Transferencia bancaria. Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al 23



de junio de 2016, en la que se observa que a le fue depositada la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 52).

- Solicitud de descuento. Copia del oficio DGPC-08-2016-2772 de 23 de agosto de 2016, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 53).
- Relación de comisiones vencidas. Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendaron, entre otras, la comisión identificada con el registro , respecto de la cual omitió enterar \$379.50 (trescientos setenta y nueve 50/100 moneda nacional) (foja 54).
- Solicitud de viáticos para comisión. Solicitud de viáticos de 17 de junio de 2016, para la comisión

a efectuarse del 27 de junio al 1 de julio de ese mismo año, por la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a (foja 55).







• Relación de gastos devengados. Relación de gastos devengados en la comisión llevada a cabo del 27 de junio al 1 de julio de 2016, en la que se comprobaron oportunamente \$4,020.50 (cuatro mil veinte pesos 50/100 moneda nacional), sin embargo, se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$379.50 (trescientos setenta y nueve 50/100 moneda nacional) (fojas 56 a 101).



- Retención vía nómina. Relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del oficio , efectuadas a , por la cantidad total de \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 102 a 104).
- 2. Nombramiento y calidad de Servidor Público. Oficios DGRHIA/SGADP/DRL/588/2017, de 11 de agosto de 2017 y DGRHIA/SGADP/DRL/471/2018, de 10 de julio de 2018, emitidos por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a se le otorgaron 3 nombramientos durante el año 2016 y acompañó copia certificada de éstos; sin embargo, ninguno

acompañó copia certificada de éstos; sin embargo, ninguno de éstos corresponde a la época en que le fueron encomendadas las 2 comisiones, las cuales se desarrollaron del 21 al 24 de junio y del 27 de junio al 1 de julio, todos del año 2016, por lo que debe acudirse al segundo oficio en el que aparece el cuadro de puestos desempeñados y sus periodos, del que se advierte que el

citado servidor público fungía como desde el 4 de marzo de 2016 (fojas 125 y 144).

- 3. Antigüedad. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/471/2018, de 10 de julio de 2018, signado por la entonces Directora General de Recursos Humanos Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas Registro Patrimonial que , al 6 de agosto de 2016, fecha en que se actualizó la infracción respecto a la última comisión, contaba con una antigüedad de 18 años, 3 meses y 6 días, y que dicho servidor público no continúa laborando en este Alto Tribunal en virtud de que causó baja el 15 de abril de 2018,17 pues formó parte del personal que se transfirió al Consejo de la Judicatura Federal (foja 144).
- 4. Constancia sobre sanción previa. Constancia de 6 de mayo de 2019, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que

fue sancionado en 3 procedimientos de responsabilidad administrativa por infracciones que se relacionan con la comprobación de viáticos, dichos procedimientos se plasman en la siguiente tabla:

Expediente	Fecha de la Resolución	Sanción impuesta	
P.R.A. 150/2010	27 / enero / 2011	Amonestación privada	

¹⁷ A foja 150 se aprecia el diverso oficio SEFSP/DGRH/URL/2019/2019, de 11 de enero de 2019, emitido por el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal en el que, a petición de la Contraloría, expresa la antigüedad del servidor público sujeto al presente procedimiento al propio 11 de enero de 2019.



CONTRACTORS.

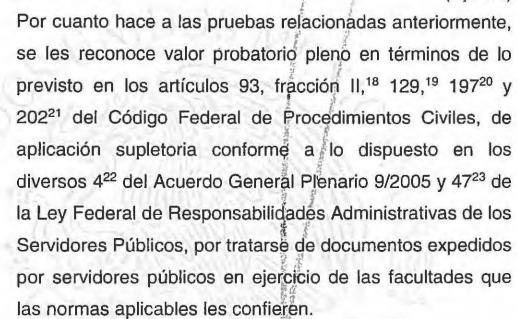




> 1000 100 A PROPERTY OF

P.R.A. 155/2010	04 / febrero / 2011 /	Amonestación privada
P.R.A. 51/2016	14/ diciembre /	Amonestación pública

(foja 158)



18 Articulo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)
II.- Los documentos públicos;

19 Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los

sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Por Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

²¹ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o

manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras

pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

22 Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales del derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, parrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de

responsabilidad y sanciones aplicables. ²³ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos

Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa. De acuerdo con los autos del procedimiento, a se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver el remanente de los viáticos que le fueron entregados para desempeñar las 2 comisiones identificadas con los registros

, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas. Para dichos efectos, a partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

Respecto de las solicitudes de viáticos glosadas a fojas 8 y 55 del expediente, signadas por

, en su calidad de comisionado a

, los días 21 al 24 de junio y del 27 de junio al 1 de julio, todos del año 2016, y sus correlativas relaciones de gastos devengados (fojas 9 y 56) le fueron depositados en total la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales comprobó oportunamente \$7,490.00 (siete mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), por lo que el remanente que no devolvió a este Alto Tribunal ascendió a la cantidad \$510.00 (quinientos diez pesos 00/100 moneda nacional).

En relación con la comisión identificada con el registro

 conforme a la relación de gastos

 devengados visible a foja 9, signada por '

en su carácter de comisionado a , debía reintegrar a la Suprema Corte de





Justicia de la Nación la cantidad de \$130.50 (ciento treinta pesos 50/100 moneda nacional).

Por tanto, estaba obligado a presentar la relación de gastos y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión; plazo que transcurrió del 27 de junio al 15 de julio de 2016;24 sin embargo, el servidor público involucrado omitió reintegrar los recursos públicos que sobraron de dicha comisión dentro del plazo antes indicado, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-08-2016-2772, dirigido a su Humanos e Innovación homóloga de Recursos Administrativa, le fuera descontado el remanente de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (foja 6).

En consecuencia, respecto a la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Respecto de la comisión identificada con el registro
 ; se observa que conforme a la relación de gastos devengados visible a foja 56, signada por
 , en su carácter de comisionado a

²⁴ De dicho plazo se descontaron los días 25 y 26 de junio, así como 2, 3, 9 y 10 de julio de 2016, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

., debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cantidad de \$379.50 (trescientos setenta y nueve 50/100 moneda nacional).

De tal suerte, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a su conclusión; plazo que transcurrió del 4 de julio al 5 de agosto de 2016;25 sin embargo, el servidor público involucrado omitió reintegrar los recursos públicos que sobraron de dicha comisión dentro del plazo antes indicado, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-08-2016-2772, dirigido a su homóloga de Recursos Humanos Innovación Administrativa, le fuera descontado el remanente de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (foja 53).

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones registradas con los alfanuméricos

y , el servidor público denunciado

²⁵ De dicho plazo se descontaron los días 2, 3, 9, 10, 16 al 31 de julio de 2016, por tratarse de sábados y domingos y haber correspondido al periodo de receso de este Alto Tribunal, de conformidad con los artículos 3º y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a), b) y m) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



יינ. ייני





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEHERIOGUAN

omitió reintegrar las cantidades relativas a los remanentes SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION de los viáticos dentro del plazo de guince días hábiles siguientes a la conclusión de cada funa de las citadas comisiones, por lo que éstas debieron ser descontadas vía nómina.

> Ante tales circunstancias, se tienen por demostradas las conductas infractoras que se imputan a

> , respecto de la omisión de reintegrar o enterar el remanente de los viáticos que le fueron otorgados para las comisiones

> Ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida, al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Aduerdo General de Administración XII/2003.

> OCTAVO. Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Federación la Lev Federal Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:



a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior, sí existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción más severa al infractor respecto de la graduación establecida en el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque debe considerarse que se actualiza la reincidencia por parte de , como se analizará más adelante en el apartado correspondiente.

- b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.
- c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/471/2018 de 10 de julio de 2018, signado por la entonces Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al





^{26 &}quot;ARTÍCULO 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;"

En el mismo tenor se encuentra el artículo 45 del AGP 9/2005:

[&]quot;Artículo 45. Las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan las obligaciones previstas en el artículo 2 de este Acuerdo General, consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;"





6 de agosto de 2016, fecha en que se actualizó la última SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION infracción en que incurrió el servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de 18 años, 3 meses y 6 días, y tenía el puesto de adscrito al

a lenekacióh

1

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el 4 de marzo de 2016 (foja 144).

- d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento de la obligación señalada derivó en la omisión de reintegrar el remanente de viáticos otorgados en el plazo establecido para ello, y que conocía dicha obligación, porque en las 2 solicitudes de viáticos (fojás 8 y 55), mismas que fueron firmadas por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, aparece la leyenda "Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar dentro del término de 15 días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial", por lo que su conducta impactó de manera negativa en la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos.
- e) Reincidencia. De la constancia de 6 de mayo de 2019, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que existen registros que acreditan que ha sido previamente

3 procedimientos de responsabilidad administrativa, sin embargo, sólo se tomarán en cuenta para efectos de la reincidencia 2 de esos procedimientos,



no sólo por corresponder a una falta similar al caso ahora en estudio, sino porque la resolución fue emitida con anterioridad a la notificación del inicio del presente procedimiento que data del 10 de abril de 2017, por lo que queda actualizado el supuesto de reincidencia a que se refiere el artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (foja 158).

En efecto, los diversos procedimientos de responsabilidad administrativa 150/2010 y 155/2010 fueron seguidos en contra del servidor público aquí sujeto a proceso, por la misma conducta que se le atribuye en el presente asunto, es decir, por incumplir la obligación establecida en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el fracción 11. de artículo la Lev Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al omitir sus deberes en torno a los recursos económicos públicos otorgados como viáticos, y en ambos casos fue sancionado, conforme a las resoluciones dictadas el 27 de enero y 4 de febrero de 2011, respectivamente, con , es decir, las 2 resoluciones fueron emitidas con anterioridad momento de la actualización de las infracciones aquí imputadas (cometidas el 2 y 6 de agosto de 2016), al inicio del presente procedimiento (29 de marzo de 2017) y su notificación (10 de abril de 2017).

No se tomará en cuenta para efectos de la reincidencia el diverso P.R.A. 51/2016, seguido en contra de

, porque a pesar de tratarse de un asunto



A





المنافعة المناسب

A FERRALMAN

A

0

de la misma naturaleza al que aquí se resuelve referente al manejo de recursos económicos públicos, su resolución fue dictada el 14 de diciembre de 2017, es decir, no había sido declarado responsable a la fecha en que se notificó el inicio del presente asunto (10 de abril de 2017), por lo que jurídicamente no se considera para efectos de la reincidencia que se analiza en este apartado, porque para hacerlo era menester que la nueva falta se cometiera con posterioridad a la declaración de responsabilidad administrativa,²⁷ cuestión que, como se evidenció, en el presente caso no acontece, de conformidad con el ya citado artículo 14, último párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien, comprobó los gastos no reintegró el remanente de los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo mediante el depósito respectivo, por lo que dicha cantidad fue recuperada por este Alto Tribunal, al habérsele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los

²⁷ En el presente asunto, la última de las infracciones que aquí se dilucida se cometió el 6 de agosto de 2016.

A

artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en , que se ejecutará en términos de lo

establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público y, además, publicarse en el área en la que laboraba dicho servidor público en este Alto Tribunal, es decir, en el



Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedaron plenamente acreditadas las causas de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputadas a , conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a la sanción consistente en , la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la





Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la presente sentencia.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.



MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO-DE ASÍS MIJARES ORTEGA DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó	Ricardo Javier Vizcarra Sánchez	Subdirector General	M
	Christian Candi Cisneros	Director de Área	W.
Elaboró	Luis David Vargas Diaz Barriga	Director de Área	14

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 10/2017.

